

# **ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE TERUEL S.A. SUMA TERUEL**

## **TITULO I**

### **DENOMINACIÓN; OBJETO; DURACIÓN Y DOMICILIO**

#### **Artículo 1º.- Denominación.**

La Sociedad se denomina a SOCIEDAD PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE TERUEL y se rige por los presentes Estatutos, y, en su defecto, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), y por las demás que resulten de aplicación.

#### **Artículo 2º.- Objeto.**

La Sociedad tiene por objeto el fomento de la actividad empresarial en la provincia de Teruel, contribuyendo a la reindustrialización y la dinamización de la misma mediante la financiación de proyectos empresariales innovadores y generadores de empleo, bajo las fórmulas de participaciones minoritarias en capital, préstamos participativos, préstamos ordinarios con garantías reales o avales bancarios, entre otras, si como la prestación de asesoramiento de todo tipo, ya sea técnico, de gestión, financiero o económico a las empresas y cualesquiera otras actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

#### **Artículo 3º.- Duración.**

La Sociedad está constituida por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día de su constitución.

#### **Artículo 4º.- Domicilio.**

El domicilio social se fija en la ciudad de Teruel, calle Los Enebro n° 74, quedando facultado el Consejo de Administración para trasladar el mismo dentro del término municipal de dicha población.

Asimismo está facultado el Consejo de Administración para crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias, representaciones, delegaciones u oficinas de la Sociedad.

## **TITULO II**

### **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

#### **Artículo 5º.- Capital social.** (Modificado por acuerdo de Junta General de 4-12-2015)

El capital social de la Sociedad es de seis millones quinientos cuarenta mil euros (6.540.000 €) y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

#### **Artículo 6º.- Las acciones.** (Modificado por acuerdo de Junta General de 4-12-2015)

El capital está integrado por 120.000 acciones, representadas por 120.000 títulos nominativos de 54,50 euros nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 120.000, ambos inclusive y pertenecen a una misma clase.

Las 120.000 acciones que componen el capital social pueden incorporarse a títulos múltiples y tienen la consideración de valores mobiliarios.”

#### **Artículo 7º.- Derechos de los accionistas.**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar acuerdos sociales.
- d) El de información.

#### **Artículo 8º.- Dividendos pasivos y mora del accionista**

El accionista está obligado a aportar la porción de capital no desembolsada en la forma y plazo previstos por estos Estatutos o, en su defecto, por acuerdo del Consejo de Administración.

Se encuentra en mora el accionista, una vez vencido el plazo fijado para el pago del capital no desembolsado.

El accionista que se halle en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.

Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones, ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los dividendos pasivos, junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

Cuando el accionista se halle en mora, la Sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad, o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Si la sociedad hubiera optado por la enajenación y la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

El adquirente de la acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, y a elección de los administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada.

La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo. El adquirente que pague podrá reclamar la totalidad de lo pagado de los adquirentes posteriores.

#### **Artículo 9º.- Documentación de acciones**

La sociedad podrá expedir resguardos provisionales antes de la expedición de los títulos definitivos. Dichos resguardos provisionales revestirán necesariamente la forma nominativa y se les aplicará lo dispuesto para los títulos definitivos cuando ello resulte aplicable.

Los títulos, cualquiera que sea su clase, estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios, y podrán incorporar una o más acciones de la misma serie. Los títulos contendrán como mínimo, las siguientes menciones:

1. La denominación y domicilio de la sociedad, los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil y el número de identificación fiscal.

2. El valor nominal de la acción, su número, la serie a que pertenece y, en el caso de que sea privilegiada, los derechos que otorgue.
3. Su condición de nominativa.
4. La suma desembolsada o la indicación de estar completamente liberada.
5. La suscripción de dos administradores que podrá hacerse mediante reproducción mecánica de la firma. En este caso se extenderá acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia del Notario autorizante. El acta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil antes de poner en circulación los títulos.
6. En el supuesto de existir acciones sin voto, esta circunstancia se hará constar de forma destacada en el título representativo de la acción.

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida, en su caso, la transmisión, una vez estén impresos y entregados los títulos, se obtiene mediante exhibición de los mismos o, en su caso, mediante el certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada. La exhibición sólo es precisa para obtener la inscripción pertinente en el libro registro de acciones.

La sociedad lleva un libro registro de acciones, en el que figuran las emisiones y en el que se inscriben las sucesivas transferencias de las mismas, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las acciones. La sociedad sólo reputará accionistas a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite puede examinar el libro registro de acciones nominativas. La sociedad sólo puede rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los 30 días siguientes a la notificación.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

#### **Artículo 10º.- Transmisión de acciones.**

Las acciones son transmisibles de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes y en estos Estatutos, pero hasta la inscripción de la sociedad y, en su caso, la inscripción

del aumento de capital social en el Registro Mercantil no podrán entregarse ni transmitirse las acciones.

No obstante, el socio que se proponga transmitir inter vivos la acción o acciones de que sea titular, a persona física o jurídica no accionista deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración indicando el número de acciones que desea transmitir, el precio ofertado, sus condiciones y los datos del posible adquirente y este, a su vez lo notificará a los accionistas en el plazo de quince días para que estos, dentro de los treinta días siguientes a la notificación puedan optar, si les conviene a la compra de tales acciones, y si fueren varios los que lo desean, se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas acciones. Solo se considerará ejercitado este derecho de adquisición preferente para las ofertas de los accionistas que abarquen la totalidad de las acciones que se pretendan transmitir. En caso de que ningún accionista ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la sociedad tales acciones, en el plazo de otros treinta días, pudiendo mantenerlas en cartera en las condiciones y por el plazo máximo permitido por la ley, vencido el cual se procederá a su amortización, previa reducción del capital social, y si la sociedad tampoco las adquiere, quedará el accionista libre para transmitir las en la forma y en el modo que tenga por conveniente, que no podrán ser en condiciones más favorables que las ofrecidas.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable en los supuestos de transmisión de acciones entre sociedades entre las que medie una participación directa o indirecta de más del cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto, así como a las transmisiones que pudieran efectuarse de conformidad con lo dispuesto por la normativa aplicable a los títulos propiedad del sector público en tanto el otro accionista tuviera la naturaleza de entidad pública.

### **TITULO III**

#### **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

##### **Artículo 11º.- Órganos Sociales.**

Los órganos de la sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

El régimen y funcionamiento de dichos órganos se estará a lo previsto en los presentes Estatutos y en la vigente ley de Sociedades Anónimas.

##### **Artículo 12º.- De la Junta General.**

Los Accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

### **Artículo 13º.- Clases de Juntas.**

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

### **Artículo 14º.- Junta General Ordinaria.**

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

### **Artículo 15º.- Junta General Extraordinaria.**

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

### **Artículo 16º.- Convocatoria de la Junta General.** (Modificado por acuerdo de Junta General de 10 de abril de 2015)

La Junta deberá ser convocada por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad “www.sumateruel.es” con un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y los asuntos que han de tratarse. Podrá asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebra en primera convocatoria y no se hubiese previsto en el anuncio la segunda convocatoria, deberá estar ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con diez días de antelación a la fecha de la reunión.

### **Artículo 17º.- Facultad y obligación de convocar.**

El Consejo de Administración podrá convocar Junta General Extraordinaria de accionistas, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

Deberá, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de

los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla.

El Consejo de Administración confeccionará el Orden del Día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

#### **Artículo 18º.- Junta Universal.**

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. La Junta Universal podrá celebrarse en cualquier lugar.

#### **Artículo 19º.- Constitución de la Junta.**

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los concurrentes representen, por lo menos, al veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representan menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital, presente o representado, en la Junta.

#### **Artículo 20º.- Presidente y Secretario de la Junta.**

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo. A falta de ellos actuarán como Presidente y como Secretario de la Junta los accionistas que, en cada caso, elijan los asistentes a la reunión.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. Los acuerdos se

tomarán por mayoría de las acciones con derecho a voto, presentes o representadas, en la Junta, salvo disposición legal en contrario. De cada Junta General se extenderá Acta que será incorporada al libro correspondiente.

### **Artículo 21º.- El Consejo de Administración. Duración. Funcionamiento.**

La administración y representación de la Sociedad, tanto en juicio como fuera de él, corresponden al Consejo de Administración.

El Consejo estará integrado por tres miembros como mínimo y nueve como máximo, nombrados por la Junta General por medio de votación. La duración de los cargos de Consejeros será de cuatro años. No obstante, podrán ser destituidos por la Junta General en cualquier momento, así como por ella reelegidos una o más veces, por períodos máximos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria. Para ser nombrado Consejero no se requiere la condición de accionista.

El Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa suya o cuando lo soliciten al menos la mayoría de los Consejeros. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.

La convocatoria a los Consejeros, habrá de hacerse por escrito y como mínimo con cinco días de antelación y expresará los asuntos a tratar y la hora y lugar de celebración de la reunión.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, salvo que la Ley lo impida, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil.

### **Artículo 22º.- Constitución del Consejo.**

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otros Consejeros, la mitad más uno de los componentes de dicho Consejo en el ejercicio de sus cargos. Se entiende que existe quórum en los casos en que el Consejo se componga de un número impar de Consejeros, cuando asistan a la reunión la mayoría de sus componentes. También podrán asistir los directores generales o gerentes, con voz pero sin voto, siempre que el Consejo lo estime oportuno.

La representación, en su caso, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Consejo, no pudiendo ostentar cada Consejero más de dos representaciones, con excepción del Presidente, que no tendrá este límite, aun cuando en ningún caso ni



Consejeros ni Presidente podrán representar un número que, con su propio voto, suponga la mayoría de votos en el Consejo.

El Consejo elige en su seno a un Presidente y podrá nombrar un Vicepresidente. Al Presidente le sustituye el Vicepresidente, en los casos de vacancia, ausencia o imposibilidad de desempeño del cargo por el titular, y si éste no existiera, el Consejero que, a este efecto, sea elegido interinamente.

Compete asimismo al Consejo la elección del Secretario, y, en su caso, del Vicesecretario, que podrá ser o no Consejero, en caso de vacante o ausencia o si no concurriesen aquellos, les sustituirá el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.

Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del Día, procediéndose a su debate y correspondiente votación.

El Consejo deliberará y, en su caso, votará sobre las cuestiones contenidas en el Orden del Día y también sobre todas aquéllas que el Presidente determine o la mayoría de los Vocales presentes o representados propongan, aunque no estuvieran incluidos en el mismo.

En el Consejo, el Presidente dirigirá los debates, dará a palabra por orden de petición y las votaciones serán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría de los presentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión, sin perjuicio de la mayoría cualificada exigida en el Artículo 141.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. En caso de haber empate en alguna de las votaciones, decidirá el voto dirimente el Presidente del Consejo.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirán en el Libro de actas y se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente.

Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del Consejo o de la Sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

### **Artículo 23º.- Representación de la Sociedad, facultades y responsabilidad.**

La representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar, y

en general realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

A título enunciativo y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades del Consejo de Administración:

1. Organizar y dirigir la marcha de la Sociedad.
2. Nombrar y separar Consejeros-Delegados, Directores y Gerentes de la Sociedad.
3. La delegación permanente o temporal de facultades en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero-Delegado.
4. Aceptar las dimisiones de los miembros que lo componen.
5. Acordar los actos y contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisición o enajenación de inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipoteca y el especial de arrendamiento, y resolver sobre toda clase de negocios y operaciones permitidas a la Sociedad para sus Estatutos.
6. Librar, aceptar, cobrar, pagar, endosar, protestar, descontar, garantizar y negociar letras de cambio, comerciales o financieras, pagarés, cheques, talones y demás documentos de giro y cambio. Realizar, fijando sus condiciones, endosos y descuentos de resguardos, de efectos de comercio de cualquier otra clase, así como de los mandamientos y órdenes de pago sobre el Tesoro Público, Bancos, Cajas de Depósito y otras Entidades donde la Sociedad tenga valores, efectos, metálico o cualquier otra clase de bienes.
7. Realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas las obligaciones de la Sociedad y exigir los recibos, cartas de pago y resguardos oportunos.
8. Reclamar, cobrar y percibir cuanto por cualquier concepto deba ser abonado o pagado a la Sociedad, en metálico, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por los particulares, entidades bancarias y de otra clase, por el Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio y, en general, por cualquier otro Ente público o privador. Dar y exigir recibos y cartas de pago, fijar y finiquitar saldos. Determinar la forma de pago de las cantidades debidas a la Sociedad, conceder prórrogas, fijar plazos y su importe.

Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias, mobiliarias e inmobiliarias, prendas con o sin desplazamiento, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportuno, y cancelarlas una vez recibidos los importes o créditos garantizados. Aceptar de los deudores adjudicaciones de bienes muebles o inmuebles en pago de las deudas o de parte de ellas y valorar dichos bienes. Adoptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales o extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses de la Sociedad poderdante.

9. Autorizar las operaciones de afianzamiento y prestación de avales a cargo de la Sociedad.
10. Acordar las operaciones de crédito o préstamos que puedan convenir a la Sociedad.
11. Determinar lo necesario para la emisión de obligaciones con arreglo a lo que hubiese acordado la Junta General.
12. Convocar las Juntas Generales Ordinaria y Extraordinarias y ejecutar sus acuerdos.
13. Formular y presentar anualmente a la Junta General Ordinaria las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio.
14. Acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley.
15. Conferir poderes generales a personas determinadas e igualmente apoderar a personas determinadas, para actos concretos o para su actuación en ramas o sectores del negocio social.
16. Acordar lo que juzguen conveniente sobre el ejercicio de los derechos y acciones que a la Sociedad corresponda ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante las oficinas, Autoridades o Corporaciones del Estado, Provincia, Comunidad Autónoma o Municipio, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, nombrando representantes, Procuradores o Letrados que, a estos efectos, lleven la representación y defensa de la Sociedad, confiriéndoles, en la forma que fuera necesario, las facultades generales o especiales oportunas, incluso para avenirse y desistir en conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado del procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuera menester, incluso transigir judicialmente con toda amplitud.

17. Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de los Estatutos y suplir sus omisiones.
18. Las consignadas de una manera especial en artículos determinados de los Estatutos o en la legislación vigente.

La precedente determinación de atribuciones del Consejo de Administración es, como se expresa al comienzo de su relación, enunciativa y no limita, en manera alguna, las amplias facultades que le corresponden para gobernar y administrar, representar, dirigir y gestionar la Sociedad en todo lo que no esté reservado expresamente a la competencia de la Junta General de Accionistas.

Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal. Deberán guardar secreto acerca de las informaciones de carácter confidencial aún después de cesar en sus funciones.

**Artículo 24º.- Retribución.** (Modificado por acuerdo de la Junta General de 10 de abril de 2015).

El sistema de retribución de los miembros del Consejo de Administración es el de compensación económica por asistencias a las reuniones de los órganos colegiados, cuyo importe se determinará por la Junta General, según lo que establezcan las normas e instrucciones del Sector Público Empresarial Aragonés.

## **TITULO IV**

### **EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RESULTADOS. DESIGNACIÓN DE AUDITORES**

#### **Artículo 25º.- Ejercicio social.**

El ejercicio social se ajustará al año natural. Terminará, por tanto, el 31 de diciembre de cada año.

#### **Artículo 26º.- Cuentas Anuales.**

Las Cuentas Anuales, formando una unidad, comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Dichos documentos deberán ser redactados de forma que ofrezcan una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones legales.

### **Artículo 27º.- Composición del beneficio.**

La Junta General será la soberana para determinar la aplicación que hayan de darse a los resultados del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado, y después de cumplidas las atenciones legales y estatutarias. Sólo podrán ser pagados dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos o de reservas expresas y efectivos de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte inferior al capital social y la distribución de dividendos se realizará entre los accionistas en proporción al capital desembolsado. La acción para solicitar el pago de dividendos vencidos prescribe a los cinco años.

A los efectos de determinar el beneficio, el valor o precio de coste de los activos vendidos, se calculará por el sistema de identificación de partidas. El plazo mínimo para calcular el coste de adquisición en la determinación de resultados será de tres años.

### **Artículo 28º.- Auditoría de cuentas.**

Las cuentas anuales de la Sociedad deberán ser auditadas.

Las personas que deben ejercer la auditoría de las cuentas serán nombradas por la Junta General, antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo que no podrá ser inferior a tres años, ni superior a nueve. Los auditores de cuentas no podrán ser reelegidos hasta que hayan transcurrido tres ejercicios, desde la terminación del período anterior. La Junta General podrá designar como auditores a una o varias personas físicas o jurídicas, que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.

## **TITULO V**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### **Artículo 29º.- Disolución de la Sociedad.**

La sociedad quedará disuelta en los casos establecidos por la Ley.

#### **Artículo 30º.- Liquidación de la Sociedad.**

Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración y la misma Junta General, que acuerde la disolución, designará las personas que, en número e impar, deban proceder a dicha liquidación y acordará las normas para efectuarla, con observancia de lo dispuesto por la legislación vigente.

Mientras dure el periodo de liquidación, la Junta General podrá seguir celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuera convenientes convocar, conforme a las disposiciones legales en vigor.

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los Interventores, si hubiesen sido nombrados. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

Este Balance se someterá, para su aprobación, a la Junta general y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley.

## **TITULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 31º.-Resolución de conflictos.**

Sin perjuicio del derecho de impugnación judicial de los acuerdos sociales, todas las cuestiones litigiosas, controversias, y reclamaciones que puedan suscitarse entre la sociedad y los accionistas, o los accionistas entre sí, derivadas de la operativa social, se resolverán mediante arbitraje de Derecho a través de la intervención de uno o tres árbitros, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley 6/2003, de 23 de diciembre, sobre régimen Jurídico del arbitraje, y con obligación de cumplir el laudo arbitral que se dicte.”